



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, once de diciembre de dos mil veintitrés. –

Proceso	Pertenencia / Prescripción extraordinaria de dominio
Demandante	Martha Lucía Jaramillo
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Abelardo Hugo Rojas Lara
Radicado	<b>05001-31-03-001-2023-00430-00</b>
Asunto	<b>Rechaza de plano demanda</b>

Presentó a través de apoderado judicial la señora MARTHA LUCÍA JARAMILLO, proceso de declaración de pertenencia/Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de herederos determinados e indeterminados de ABELARDO HUGO ROJAS LARA.

**CONSIDERACIONES**

La pretensión principal de la demanda de la referencia es la declaratoria que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble identificado en la demanda, para esta clase de procesos es requisito de admisibilidad que se acompañe certificado del registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, además, cuando en el certificado figure persona determinada persona como titular de un derecho real sobre el inmueble a usucapir, la demanda deberá dirigirse en contra de ella, en el presente caso, como anexo, se allega certificado especial de pertenencia sin antecedente registral de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Norte (certificado N° 2023-178812) indicando que no es posible establecer el numero folio de matrícula inmobiliaria individual del bien objeto de la solicitud ubicado en la carrera 33 N° 50-50 Barrio Caicedo del Municipio de Medellín.

Seguidamente, informa el certificado aludido que, el inmueble mencionado objeto de la búsqueda “No registra folio de matrícula inmobiliaria alguno determinándose, de esta manera, la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el predio en usucapición, por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales”; advirtiendo que, respecto del inmueble objeto de consulta puede tratarse de un predio de naturaleza baldía que sólo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT (Artículo 65 de la Ley 160 de 1994).

Lo anterior, quiere decir que en el proceso de la referencia se solicita se declare la pertenencia plena sobre un bien baldío, y en cuanto estos bienes, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 18 de la Constitución Política, el Congreso de la República mediante el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, señaló que:

*“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, solo pueden adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas el que delegue*

*esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tiene la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”*

Así mismo, y como quiera que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre un bien que no tiene titular de derecho real alguno registrado, entendiéndose como baldío, ahora, lo procedente es el rechazo de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del CGP, el cual establece:

*“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

*El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos (...)”*

En ese sentido, se rechazará de plano la presente demanda, tal como lo ordena el artículo mentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Rechazar de plano**, la presente demanda de declaración de pertenencia/Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio presentada mediante apoderado judicial de la señora MARTHA LUCÍA JARAMILLO, en contra de herederos determinados e indeterminados de ABELARDO HUGO ROJAS LARA.

**SEGUNDO:** ADVERTIR que no hay lugar a la devolución de anexos por tratarse de un expediente digital, por lo que se dispone el ARCHIVO de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

Adriana Patricia Ruiz Pérez  
Secretaria

JR